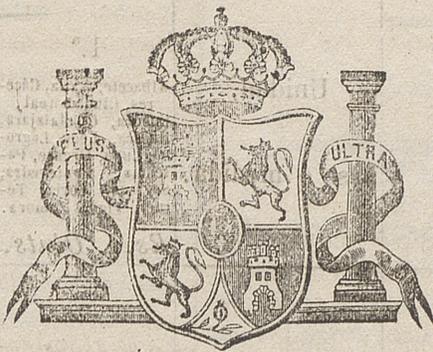


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 30 de Marzo de 1865.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 948.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Quintas.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 22 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g. ha tenido a bien mandar que después de verificado el sorteo para la quinta del año actual se suspendan las demás opera-

ciones del reemplazo hasta nueva orden.»

La que he dispuesto publicar por medio de este «Boletín» para la inteligencia y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de practicar todas las diligencias del sorteo hasta lo que previene el artículo 70 de la ley de quintas vigente inclusive, suspendiendo todo lo demás que disponen el 71 y siguiente de la misma.

Valladolid 28 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Núm. 950.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR

Policia Urbana.

ALINEACIONES.

Habiéndose acordado por la municipalidad de

Medina del Campo plantear el proyecto de alineación de la calle de la Rua, he dispuesto anunciarlo al público para que en el término de 20 días, contados desde la fecha del presente número del «Boletín Oficial,» dirijan a este Gobierno de provincia las reclamaciones que tengan por conveniente, las personas que se consideren perjudicadas con aquella, pudiendo enterarse al efecto en esta secretaría, del plano formado por el arquitecto de distrito y examinado por la superioridad.

Valladolid 28 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Núm. 947.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Petra Muñiz Bollo, y sus hijos, Vicente de

diez y ocho años, Antonia de catorce Isabel de trece, y Julian de tres, la cual se ha fugado con ellos de la casa de su esposo Félix Fernandez, vecino de Zamora. En caso de ser habidos los pondrán á mi disposición para que sean conducidos á dicha ciudad. Valladolid 27 de Marzo de 1865.—José de Lafuente Alcántara.

Núm. 946.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Fermin Rodriguez, cuyas señas se expresarán, el cual se fugó el día 7 del actual de la casa de Doña Inés Alonso, vecina de esta Ciudad, llevándose varios efectos por valor de 1,200 reales próximamente.

En caso de ser habido, le pondrán á mi disposición.—Valladolid 27 de Marzo de 1865.—José de Lafuente Alcántara.

SEÑAS.

Edad 24 años. estatura baja, pelo castaño, ojos pardos y torcida la vista; barba poca, cara redonda, color quebrado. Viste pantalon de paño negro, gaban color de castaña, chaleco de paño negro, sombrero de copa y gorra de visera rayada, color de castaña. Mallorquinas de charol.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Bases de la contribucion de Consumos establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y Real Instruccion de 1.º de Julio del mismo año.

IMPUESTOS SOBRE CONSUMOS. (Continuacion.)

TARIFA 2.^a—CAPITALES Y PUERTOS.

CLASES DE POBLACION.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION.											
			1. ^a Rs. Cents.	2. ^a Rs. Cents.	3. ^a Rs. Cents.	4. ^a Rs. Cents.	5. ^a Rs. Cents.	6. ^a Rs. Cén.						
BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.														
1.	Vinos de todas clases.	Arroba.	2	"	3	"	3	60	4	50	5	50	6	50
2.	Vinagre.	Id.	1	"	1	25	1	50	1	75	2	25	2	50
3.	Sidra y chacolí.	Id.	1	"	1	50	2	"	2	50	3	"	3	50
4.	Cerveza.	Id.	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5.	Aguardientes ó alcoholes y licores (1)	Por cada grado.	"	35	"	36	"	37	"	38	"	39	"	40
6.	Idem con mezcla de gomas ú otras materias.	Arroba.	7	"	7	20	7	40	7	60	7	80	8	"
7.	Aceite de oliva.	Id.	4	25	4	50	5	"	5	40	5	60	6	"
8.	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Id.	3	35	3	50	4	"	4	40	4	60	5	"
9.	Nieve ó hielo.	Id.	"	50	"	50	1	50	2	"	2	50	3	"
10.	Jabon comun, duro ó blando.	Id.	3	"	3	"	4	"	4	"	5	"	5	"
CARNES MUERTAS.														
11.	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	"	14	"	18	"	22	"	23	"	23	"	25
12.	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.	Id.	"	19	"	21	"	24	"	26	"	28	"	31
13.	Idem salado, manteca id. (inclusa la de vacas), brazueos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Id.	"	25	"	29	"	32	"	34	"	38	"	40
14.	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	Id.	"	19	"	22	"	24	"	26	"	28	"	31
15.	Despojos de carnero y cordero.	Uno.	"	10	"	10	"	10	"	18	"	20	"	24
16.	Idem de vaca.	Id.	"	60	"	60	"	60	"	75	"	90	1	50
CARNES EN VIVO.														
17.	Toros, bueyes y vacas, de cuatro años arriba.	Uno.	34	"	50	"	66	"	70	"	75	"	80	"
18.	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Id.	28	"	36	"	46	"	50	"	55	"	60	"
19.	Terneras hasta dos años.	Id.	20	"	28	"	35	"	40	"	45	"	50	"
20.	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.	3	"	3	50	4	"	5	"	5	"	6	"
21.	Ovejas.	Id.	2	"	2	"	2	50	2	50	3	"	3	"
22.	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Id.	2	"	2	"	3	50	4	"	4	50	5	"
23.	Idem desde 1. ^o de Mayo á fin de Junio.	Id.	3	"	4	"	5	"	6	"	7	"	8	"
24.	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Id.	1	50	1	50	1	75	2	"	2	10	2	25
25.	Idem desde 1. ^o de Mayo á fin de Noviembre.	Id.	3	"	3	"	3	25	3	50	4	50	5	"
26.	Machos cabríos.	Id.	4	"	4	"	5	"	5	"	6	"	6	"
27.	Cerdos cebados.	Id.	24	"	28	"	32	"	36	"	40	"	40	"
28.	Idem sin cebar de más de medio año.	Id.	12	"	14	"	16	"	18	"	20	"	20	"
29.	Idem de cria y hasta seis meses.	Id.	2	"	2	"	2	"	3	"	4	"	5	"
VARIOS ARTICULOS.														
30.	Cera en rama ó manufacturada.	Arroba.	8	"	8	25	8	50	8	75	9	"	9	25
31.	Estearina, id. id.	Id.	7	"	7	25	7	50	7	75	8	"	8	25
32.	Aves caseras. (Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos y pollas.	Una.	"	16	"	17	"	18	"	18	"	20	"	20
33.	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon.	Arroba.	"	10	"	10	"	14	"	15	"	18	"	18
34. (2)	Frutas (escluidas bellotas é higos verdes ó frescas. chumbos que quedan li- bres). (Secas.	Id.	"	50	"	50	"	5	"	50	"	50	"	60
35.	Granos y legumbres secas ó en grano y las harinas de unos y otras.	Id.	1	"	1	"	1	"	1	"	1	50	2	"
36.	Garbanzos y arroz.	Arroba.	"	42	"	42	"	42	"	42	"	42	"	42
37.	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpresadas ó saladas.	Id.	1	50	1	50	1	50	1	75	2	"	4	"
38.	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Id.	2	"	3	"	5	"	6	"	8	"	10	"
39.	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.	Id.	2	"	3	"	4	"	5	"	6	"	8	"
40.	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Id.	1	"	1	"	1	"	1	50	2	"	4	"
41.	Huevos.	Id.	"	6	"	6	"	6	"	9	"	12	"	12
42.	Queso.	El ciento. Arroba.	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
			2	"	2	"	2	"	2	50	3	"	3	"

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

(2) El gravámen que se marca á las especies comprendidas en las partes 34, 35 y 36 ha sido autorizado por Real orden de 22 de Julio de 1864.

INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1.º Los derechos marcados en las tarifas serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare, ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales coloniales y extranjeras.

ARTICULO 2.º Con arreglo á lo establecido en la 7.ª base legislativa no podrá el Gobierno aumentar el número ni el gravamen de las especies; pero como medida general podrá reducirse el uno y el otro.

ARTICULO 3.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones desvengarán iguales derechos.

En el extra-radio solo desvengarán derechos las especies incluidas en la tarifa 1.ª y en el tanto que marca la primera clase de poblacion.

ARTICULO 4.º Se entiende por casco el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por radio, el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1,600 metros medidos por la via practicable mas corta.

En los puertos de mar, se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por extra-radio, el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

ARTICULO 5.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, solo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados.

Para exigir estos derechos la Administracion podrá practicar un aforo al arribo y otro á la partida, exigiéndolos sobre las diferencias.

Los buques de la armada nacional y los de guerra extranjeros estan exentos de todo reconocimiento. Si hicieron acopio de especies de las constituidas en depósito doméstico, los derechos que desvenguen serán exigidos á los dueños de los mismos depósitos.

ARTICULO 6.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion; pero con arreglo á lo que prescribe la 9.ª base legislativa, podrá el Gobierno conceder á los

representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

ARTICULO 7.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

ARTICULO 8.º La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de los habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante de esta regla general, en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion, segun lo prescribe la 3.ª base legislativa.

ARTICULO 9.º Con arreglo á lo determinado en la 4.ª base, los arables, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

ARTICULO 10. En consecuencia de lo que ordena el párrafo segundo de la citada base, á los pueblos situados dentro del radio, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instruccion de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

ARTICULO 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en las tarifas así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente en el encabezado de vinos ó en la fabricacion de licores.

(Se continuará)

SECCION TERCERA.

Num. 943.

Universidad literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Oviedo la Cátedra de Historia y elementos de derecho romano, correspondiente á la Facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar, desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 17 de Marzo de 1865. El Director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Num. 947.

Universidad literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Barcelona la Cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España correspondiente á la Facultad de derecho, seccion de derecho administrativo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instruccion pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—El Director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Num. 945.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta Oficial del 19 del actual, se halla inserta la Real orden expedida por el Ministro de la Guerra en 21 de Febrero ultimo, cuyo tenor es el siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas hechas por los Regentes de las Audiencias de Valencia y Valladolid, elevadas por V. E. á este Ministerio, con motivo de lo dispuesto en Real orden de 8 de Julio de 1863 sobre la forma en que debe pedirse la fuerza del ejército para que asista á la ejecucion de los reos sentenciados á muerte por los tribunales del fuero comun; y de conformidad con lo manifestado por el consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que en todos los casos en que las Audiencias necesiten fuerza armada, dirijan su petition señalando el dia, hora y objeto, á la Autoridad civil, la que, bien por los medios de que puede disponer, ó reclamando del Jefe militar de la provincia el auxilio que sea necesario, hará que se cumpla el servicio en la forma que las circunstancias aconsejen; y que los Jueces de primera instancia de partido ó de capitales en que no haya Audiencia, sigan la misma regla para todos los actos de su peculiar encargo en que necesiten de fuerza armada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondiente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Febrero de 1865.—El Subsecretario, José G. Arteché.

Señor....

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento, y que se circule por medio de los Boletines Oficiales de las Provincias del territorio, para que llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes incumba su cumplimiento. Valladolid Marzo 27 de 1865.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Num. 942.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

SECCION DE ESTANCADAS.

1.ª Subasta.

Conforme con lo dispuesto por la Direccion General del Ramo, en circular de 30 de Junio de 1857, y en uso de la autorizacion que se me tiene concedida por órdenes posteriores, esta Administracion ha dispuesto arunciar la subasta de 600 cajones de pino, que procedentes de embases de tabacos, existen en el almacén de la subalterna de Medina del Campo, cuya subasta se celebrará bajo las condiciones siguientes.

1.ª El 25 del mes de Abril pró-

ximo y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar la cada subasta en el local que ocupan las oficinas de la Subalterna, ante su Administrador con asistencia de Escribano público ó en su defecto, el Secretario del Ayuntamiento.

2.^a El número de embases que se designan, se anunciarán por medio de edictos con cuatro días de anticipación al que se celebre la subasta; cuyos cajones estarán de manifiesto en el almacén de la Subalterna, para que las personas que quieran interesarse en la licitación, se enteren del estado en que se encuentren aquellos.

3.^a El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de 4 reales cada cajón.

4.^a Con objeto de facilitar esta administración la salida de los 600 cajones que se subastan, estos se subdividirán en seis lotes, pero se advierte que en igualdad de proposiciones, será preferido el postor que lo haga por el número total.

5.^a El resultado definitivo que obtenga la subasta, quedará pendiente hasta tanto que no recaiga la aprobación de la Dirección General del ramo.

6.^a Tan luego como haya recaído la aprobación que se cita en la condición anterior y se le haga saber al rematante en el término de tercer día, entregará al subalterno el importe total á que asciendan los cajones subastados, los que le serán entregados acto continuo.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la presente subasta.

Valladolid 24 de Marzo de 1865.
—Justo González Romero.

Don Salvador Feliciano Pérez, Prior interino del Tribunal de Comercio de esta Ciudad de Valladolid,

Hago saber: que declarado por dicho Tribunal en estado de quiebra D. Rufino Lebrero, vecino de esta Capital, y convocado á junta general de acreedores para el día 28 del corriente mes, tuvo lugar esta y en ella se presentaron por él proposiciones que fueron aceptadas por la mayoría de sus acreedores, resultando por consecuencia convenio.

En su virtud y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 199 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, he acordado su publicación, á fin de que los que se considere con derecho para oponerse á dicho convenio, comparezcan á deducirle ante este Tribunal, dentro de los ocho días siguientes á la celebración de aquel, con apercibimiento de que transcurridos estos sin haberse presentado á oposición legal, se acordará su aprobación, procediendo esta de derecho.

Dado en Valladolid á 30 de Marzo de 1865.—Salvador F. Pérez.—Por su mandado, Juan Lefort.

SECCION QUINTA.

Venta de tierras y casa-venta en Gordaliza de la Loma, Castroponce y Valverde Enriquez y Villahámete.

El día 23 del próximo Abril á las doce de su mañana y en la Notaría de D. Joaquín de la Riva, domiciliado en la villa de Villalon, se procederá á la venta en subasta pública extrajudicial y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Notaría, de las fincas siguientes.

Tierras en Gordaliza de la Loma.

Primeramente. Una tierra de pan llevar, en término de dicho pueblo, al pago de la iglesia, titulada la de Vateto, de cabida de una fanega y nueve celemines, linda O. con tierra de Francisco Perez, vecino de Villahámete, M. con otra del Sr. Conde de Catres, P. y N. con otra de dicho Francisco Perez; su valor 1,900 reales.

Otra á la iglesia, hace una fanega; linda O. con tierra de D. Diego Colon, vecino de Madrid, M. con camino de Gordaliza á Bustillo, P. con tierra del Sr. de Gordaliza y N. con reguera del Carrascal; su valor 1,000 reales.

Otra al sendero del molino de Castroponce y pago nombrado Mata; hace tres fanegas; linda O. con tierra del Sr. de Gordaliza, M. con otra de Juan Villanueva, P. con dicho sendero y N. con otra de Paula Franco; su valor 3,300 reales.

Otra al pago de Valdubido, hace tres fanegas; linda O., P. y N. con tierra de D. Diego Santiago Colon y M. con reguera que baja á Mata; su valor 6,500 reales.

Otra á los prados de la sal, hace siete fanegas; linda al O. y P. con tierra de D. Diego Colon, M. con otra de Pedro Cuevas y N. con la de Elena Perez; su valor 7,000 reales.

Otra en dicho pago, titulada de la Mona, hace dos fanegas; linda oriente tierra de José Redondo, M., P. y N. con otra de D. Diego Colon; su valor 2,200 reales.

Otra al pago del Colchon, hace cinco fanegas, linda á O. y N. con tierra de Vicente Blanco, M. con camino de Castroponce y P. con tierra de José del Amo; su valor 3,500 reales.

Otra á Vacía-hornos, hace cinco fanegas; linda O. con tierra de don Diego Colon, M. y P. con otra de Paula Franco y N. con otra de Andres Rodriguez; su valor 4,500 reales.

Otra á Valdubido, hace tres fanegas; linda á O. y M. con tierra de los Propios de Gordaliza, P. con otra de Paula Franco y N. con la

de herederos de Manuel Diez, su valor 1,200 reales.

Otra al pago de las Conejadas, hace una fanega y seis celemines; linda á O. con tierra de herederos de Manuel Diez, M. con otra de Juan Rodriguez, P. y N. con otra de Manuel Pardo; su valor 1,200 rs.

Otra al pago de las Rocas, hace cinco fanegas; linda O. con tierra del señor conde de Catres, M. con sendero de la Hermita á Bustillo, P. con la de herederos de Manuel Diez y N. con tierra de las monjas; su valor 4,000 reales.

Otra bajo el teso de Carrecuenca, hace dos fanegas y seis celemines; linda á O. con tierra de D. Pablo Meñon, M. con reguero que baja de Carrecuenca, P. con senda vieja y N. con el teso; su valor 2,825 rs.

Otra tierra al camino de la Hermita, hace cuatro fanegas, linda O. y N. con otra de Isidro Llorente M. erial del cabildo de la Encarnación de Mayorga y P. con camino de Villacid; su valor 4,800 reales.

Otra al camino de Castroponce, titulada la Picha, hace tres fanegas, linda á O. con otra de D. Diego Colon, M. y P. con la de Paula Franco y N. con camino de Castroponce; su valor 3,300 reales.

Otra á la Huerta del agua, hace tres fanegas y seis celemines; linda á O. y P. con otra de Diego Colon, Mediodía con senda del prado del agua y N. con camino de Castroponce; su valor 3,850 reales.

Otra al sendero de la fuente de los majuelos, hace tres fanegas y tres celemines; linda á O. con tierra que fué de Magdalena Perez y hoy es de Paula Franco, M. con sendero de la fuente, P. y N. con tierra que fué del convento de trianos y hoy es de Cristobal Fernandez; valorada en 3,250 reales.

Otra al camino del peral, titulada picon del peral, hace cinco fanegas linda á O. con tierra que fué de Alejandro Perez y hoy es de Paula Franco, M. con camino del Peral, P. y N. con camino que va á Villanueva; su valor 5,775 reales.

Otra á los cuadros, hace ocho fanegas, titulada la de la villa; linda á O. con tierra de herederos de Manuel Pardo, vecino que fué de Villahámete, M. con senda molinera, P. con otra de herederos de Fructuoso Pardo, vecino que fué de Villacid y N. con otra de Miguel Carro; su valor 4,000 reales.

Otra tierra al camino de Cuenca, hace dos fanegas; linda á O. y N. con otra de herederos de Manuel Diez, M. con otra de Bernabé Pardo y P. con el camino; su valor 1,600 reales.

Tierras en término de Villahámete.

Una tierra en dicho término al pago de la Serna; de cabida de una fanega; linda al O. M. P. y N. con tierras del Señor Marques del Sobroso; su valor 600 reales.

Otra al Camino que de Gordaliza

vá á Villahámete; hace una fanega linda á O. con dicho camino M. con tierra del Sr. Marques del Sobroso, P. con otra de herederos de María Diez y N. con otra de Felipe Fonseca su valor 1,100 reales.

Otra al teso de Esquilon; hace tres celemines; linda á O. y M. con tierra de Pedro Pardo, P. con otra de l. Capellanía de Luis Vaca y N. con la del Marqués del Sobroso; su valor 275 reales.

Otra á las Puentecillas; hace nueve celemines; linda á O. con tierra de Pedro Pardo, M. con otra de herederos de María Diez P. otra de Agustin Pardo Calderon y N. con otra de Agustin Perez; su valor 1,925 reales.

Tierras en término de Castroponce.

Una tierra á la Patuca; hace dos fanegas y dentro de ella está situado el coto que divide los términos de Castroponce y Villacid; linda O. con camino de Gordaliza á Villacid, M. con Reguera que sale á dicho camino, P. con tierra de Higinio Medina y N. con camino de Castroponce á Mayorga; su valor 2,000 reales.

Otra á Trascaballo, hace once fanegas; linda á O. con senda molinera, M. con tierra de los Propios de Castroponce y otra de herederos de D. Bonifacio de Santiago, P. y N. con otra de dicho heredero; su valor 8800 reales.

Otra á Trascostana llamada la fana, hace tres fanegas y seis celemines; linda á O. con tierra de D. Pedro Rodriguez, M. con otra de Carios Balbuena, P. y N. con otra de los Propios de Castroponce; su valor 1,500 reales.

Casa-venta y tierra en término de Valverde-Enriquez, provincia de Leon.

Una casa venta, en término municipal de dicha villa partido judicial de Valencia D. Juan en la provincia de Leon, sita en la carretera de Madrid á Leon, señalada con el número primero, consta de piso bajo y principal, construida de nueva planta, con piedra y adobe, cubierta con tabla y teja; linda por O. con el camino de Villada, M. con otra casa de Manuel Garcia, vecino de dicha villa, P. y N. con la espesada carretera; está valuada en 13,000 reales.

Un pedazo de tierra en término de dicha villa, enfrente de dicha venta, junto á la carretera de Madrid á Leon, de caber tres celemines poco más ó menos; linda O. con dicha carretera M. y P. tierra de Ramon Perez, vecino de la misma villa y al N. con el camino de Villada, valorada en 100 reales.

El encargado de la venta, lo es D. Santiago Rey de Artiaga, vecino de Palencia.—Palencia 28 de Marzo de 1865.—Santiago Rey Artiaga.

Imprenta de D. F. M. Perillan